

LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Luis Miguel Díaz
y Antonio GARZA

SUMARIO: 1. *Mecanismos de prevención de controversias y mecanismos para resolver controversias.* 2. *Capítulo XI, Sección B: Mecanismo para la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.* 3. *Capítulo XIX: Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias.* 4. *Capítulo XX: Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.*

1. MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MECANISMOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

El principio de transparencia junto con los de *trato nacional* y *trato de nación más favorecida* permea todo el tratado y deberá regir todos los aspectos de las relaciones derivadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.¹ El objetivo de la transparencia es que todas las medidas² que lleven a cabo las Partes del TLC sean cristalinas, es decir, que no encubran objetivos contrarios al libre comercio. Para esto, toda medida deberá estar debidamente motivada, ser congruente al libre comercio y, en lo posible, anunciada y explicada a las otras Partes con anticipación. Puede considerarse que el principio de transparencia es un principio para la prevención de controversias.

¹ El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLC) fue firmado el 17 de diciembre de 1992 por los presidentes de México y Estados Unidos y el Primer Ministro de Canadá. Según su artículo 2203 "Entrada en vigor" debe entrar en vigor el 1 de enero de 1994, después de haberse completado los trámites internos necesarios en cada Parte. Respecto a los principios del TLC ver el Preámbulo y artículo 102 "Objetivos".

² El artículo 201 "Definiciones de aplicación general" establece que el término "medida" incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica. Así deberá entenderse en este artículo.

Una manifestación de este principio es que dieciséis capítulos del TLC establecen la obligación de los gobiernos de celebrar consultas entre sí sobre diversos temas y se crean grupos de trabajo o comités.

La obligación de consultar trae dos beneficios principales. El primero es que se previene el surgimiento de controversias mediante la temprana detección y resolución de diferencias entre las Partes. El segundo es que abre canales de comunicación entre las Partes, lo cual facilitará la evolución de las normas del TLC de conformidad con las circunstancias.

Además de los mecanismos consultivos para la prevención de controversias, el TLC establece tres mecanismos para resolver diferentes controversias. El Capítulo XI "Inversión" en su sección B establece un mecanismo para resolver controversias relativas a inversiones. El Capítulo XIX es un mecanismo para la revisión y solución de controversias en materia de cuotas compensatorias por dumping o subsidios; y por último, el Capítulo XX establece un mecanismo para la solución de controversias entre las Partes, derivadas de la aplicación e interpretación del TLC.

2. CAPÍTULO XI, SECCIÓN B: MECANISMO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE OTRA PARTE

2.1 El Capítulo XI del TLC

El Capítulo XI "Inversión" se divide en dos secciones. La Sección A (Inversión) es un conjunto de reglas negociadas trilateralmente que reconocen la íntima relación entre comercio e inversión y regulan en detalle la conducta de cada Parte respecto a la inversión en su territorio de los nacionales de otras Partes.

La Sección B es el mecanismo para resolver controversias entre los nacionales (individuos o compañías) de una Parte que invierten en el territorio de otra Parte y el gobierno de la Parte que recibe tal inversión. Este mecanismo brindará seguridad jurídica al inversionista y evitará que una controversia entre un inversionista particular y un gobierno se transforme en una controversia entre gobiernos.

2.2 Marco jurídico mexicano para el mecanismo

El marco jurídico mexicano básico para este mecanismo está integrado por la Constitución; la Ley sobre la Celebración de Tratados (artículos 8, 9, 10 y 11, en adelante Ley de Tratados);³ el título sobre el procedimiento arbitral del Código de Comercio; las disposiciones sobre sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones extranjeras del Código Federal de Procedimientos Civiles; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York);⁴ la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá);⁵ la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros de 1979⁶ y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de 1984.⁷

2.3 Naturaleza del mecanismo

Se trata de un mecanismo arbitral, alternativo a los sistemas judiciales de cada Parte. Es decir, queda a elección del inversionista someter su demanda ante los tribunales nacionales del país en el que invierte o seguir los procedimientos de este mecanismo.

Este mecanismo es único. No existe otro tratado de libre comercio e inversión que incluya un mecanismo similar. El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y EU⁸ (FTA por su nombre en inglés) no incluye un mecanismo como éste. Los tratados bilaterales de inversión

³ Diario Oficial de la Federación (en adelante D.O.), 2 de enero de 1992.

⁴ Firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958, D.O., 22 de junio de 1971. Texto puede encontrarse en PÉREZ NIETO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, quinta edición (Editorial Harla, México, 1991), p. 418.

⁵ Firmada el 30 de enero de 1975, D.O., 27 de abril de 1976. Texto también se encuentra en *ibid.*, p. 373.

⁶ Firmada el 8 de mayo de 1979, D.O., 29 de abril de 1983. Texto también se encuentra en *ibid.*, p. 440.

⁷ Firmada el 24 de mayo de 1984, D.O. 28 de agosto de 1987. Texto también se encuentra en *ibid.*, p. 445.

⁸ El TLC regirá la relación comercial entre Canadá y EUA, excepto cuando el propio TLC remita al FTA. El texto del FTA se puede encontrar en: ZAMORA, S. y BRAND, R., *International Economic Law*, first edition (CCH International, Chicago, 1990), v. II p. 359.

contienen pocas reglas propias sobre la solución de controversias. Estas reglas generalmente remiten a reglamentos de arbitraje en otros tratados.

La naturaleza del mecanismo y su novedad en el sistema jurídico mexicano hacen necesario considerar por lo menos dos aspectos a la luz de la Constitución mexicana.

A) El primer aspecto se refiere al artículo 27, I de la Constitución (Cláusula Calvo) que establece:

"...Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de minas o aguas. *El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al Convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.* En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

La Cláusula Calvo fue concebida como un instrumento legal contra la intervención extranjera: prohíbe al extranjero solicitar la protección de su gobierno e impide que goce de privilegios respecto de los mexicanos.

El artículo 8 de la Ley sobre la Celebración de Tratados autoriza la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales que incluyan mecanismos internacionales para la solución de controversias, incluso aquellos por los que se resuelvan controversias entre gobiernos y nacionales de otro Estado. No se consideran contrarios a la Cláusula Calvo constitucional porque en ningún momento permiten la protección diplomática ni el trato preferencial al extranjero.⁹

⁹ Sobre el tema, la Cámara de Diputados de la República señaló en su dictamen sobre la iniciativa del Presidente de una Ley de Tratados: "Debe destacarse que el principio conocido como 'Cláusula Calvo', no se altera con la presente Ley, en la inteligencia de que, al someterse a un mecanismo internacional de solución de controversias, en modo alguno podría pensarse que se está invocando la protección de un gobierno extranjero". Ver Secretaría de Relaciones Exteriores, *Ley de Tratados*, primera edición (SRE, México, 1992), p. 75.

Por el contrario, estos mecanismos fortalecen el espíritu de la Cláusula Calvo, ya que un gobierno extranjero que pacta dichos mecanismos, de hecho hace una renuncia legítima a invocar la protección diplomática de sus nacionales. Es decir, si el extranjero no logra establecer su razón legal en dichos mecanismos, su gobierno no tendría derecho a ejercer la protección diplomática.

B) El segundo aspecto constitucional se refiere al principio de igualdad que consagra la Constitución. En apariencia el mecanismo que se estudia podría ser interpretado como que no observa el principio de igualdad porque en circunstancias similares, el inversionista mexicano en México no tendría las mismas acciones procesales que los inversionistas de Canadá y Estados Unidos en México.

Esta percepción de desigualdad sólo tiene significado si se acepta como premisa válida que los inversionistas nacionales y extranjeros son jurídicamente iguales en México. El hecho es que en el derecho interno mexicano, como en el de Canadá y Estados Unidos, existen sectores en los que se regula de manera diferente la inversión, dependiendo de que el inversionista sea nacional o extranjero. Inclusive en los tres países existen áreas en las que no se admite la inversión extranjera. Así, no existe una igualdad absoluta entre inversionistas nacionales y extranjeros.

Un objetivo de negociar el capítulo sobre inversión del TLC es precisamente asegurar que los inversionistas en países extranjeros puedan, en ciertas circunstancias, tener acceso a órganos de decisión imparciales e independientes del Estado. Así, los inversionistas mexicanos en Canadá y Estados Unidos gozarán de derechos procesales optativos, que garantizan dicha imparcialidad e independencia.

La premisa para determinar si existe igualdad entre mexicanos y extranjeros en el TLC, es que el principio de reciprocidad internacional sea observado plenamente, tal como lo establece el artículo 8º, III de la Ley de Tratados. El mecanismo del Capítulo XI "Inversión" del TLC asegura la igualdad procesal de los inversionistas al otorgar a los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, derechos procesales equivalentes. De este modo, cada país otorga a los inversionistas de los otros países los mismos derechos que esos países otorgan a sus nacionales, y así se cumple con el principio de reciprocidad internacional.

2.4 *Ámbito de aplicación del mecanismo*

Para someter una reclamación conforme a este mecanismo será necesario que el inversionista haya sufrido daños o pérdidas a consecuencia de la violación que se reclama y que no hayan transcurrido más de tres años desde que los hechos que motivan la reclamación tuvieron lugar o desde que el inversionista debió darse cuenta de los daños o pérdidas.

Los inversionistas de una Parte que podrán someter una reclamación por violaciones de otra Parte pueden actuar por cuenta propia o en representación de una empresa que sea de su propiedad o esté bajo su control.¹⁰ Los inversionistas en servicios financieros también tienen acceso a este mecanismo.¹¹

Sólo podrá iniciarse el arbitraje después de que los involucrados en la controversia hayan intentado resolver la controversia mediante negociación y consultas.¹² Después de seis meses de que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la reclamación y si la controversia no se resolvió durante las consultas, podrá darse inicio al arbitraje. Aun cuando las consultas no fructifiquen en una solución, las negociaciones son útiles porque pueden preparar el arbitraje.

Para evitar que se presenten reclamaciones paralelas por la misma supuesta violación, se establece la acumulación de procedimientos cuando un inversionista que no tiene el control de la empresa reclame en nombre propio y el que controla la empresa reclame en representación de ésta.

2.5 *Elección del reglamento de arbitraje*

El reclamante puede escoger uno de los siguientes tres reglamentos de arbitraje: el del Centro para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); el del Mecanismo Complementario del CIADI; o las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para

¹⁰ Artículo 1116: "Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia", artículo 1117: "Demanda del inversionista de una Parte, en representación de una empresa".

¹¹ Capítulo 14: "Servicios Financieros", artículo 1415: "Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros". Este artículo establece algunas reglas especiales para el caso de controversias en las que la Parte contra la que se reclama invoque el artículo 1410: "Excepciones".

¹² Artículo 1118: "Solución de controversias mediante consulta y negociación".

el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El reglamento que escoja se aplicará en todo lo no reglamentado en la propia Sección B del Capítulo XI del TLC.¹³

El CIADI es una institución arbitral que depende del Banco Mundial y se constituyó en 1965, mediante la firma del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.¹⁴ Actualmente más de 100 países incluyendo la mayoría de los países desarrollados, son miembros de la institución.

El sistema del CIADI es un sistema especializado. La jurisdicción del Centro se limita a controversias legales relativas a inversiones de un nacional de un país miembro del CIADI en el territorio de otro país miembro. La jurisdicción del Centro está necesariamente sujeta al consentimiento expreso de los involucrados en la controversia.

México no ha firmado ni ratificado el Convenio del CIADI. Canadá tampoco es miembro del mismo. Ser Partes del TLC no implicará que Canadá y México se hagan miembros del CIADI. Conforme al TLC, sólo puede seguirse el Reglamento del CIADI si tanto el país del inversionista como el país en el que invirtió, son Partes tanto del TLC como del CIADI.

El Mecanismo Complementario del CIADI es un mecanismo creado en 1978 para que el CIADI pudiera administrar, a solicitud de los interesados, procedimientos entre Estados y nacionales de otros Estados cuando alguno de los Estados no es Parte del CIADI. Cuando se hace uso del mecanismo complementario se aplica un reglamento especial que es muy similar al del CIADI. México y Canadá sí podrán ser llevados a resolver una controversia conforme a este mecanismo.¹⁵

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no es un tratado o una convención, sino un conjunto de reglas para arbitrajes comerciales preparadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y adoptadas en 1976 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El Reglamento puede ser usado por cualquier país o persona. Es uno de los reglamentos de arbitraje comercial internacional más comúnmente empleados.¹⁶

¹³ Artículo 1120: "Sometimientto de la reclamación al arbitraje".

¹⁴ Texto del CIADI, en: Díaz, Luis Miguel, *Arbitraje: Privatización de la Justicia*, primera edición (Editorial Themis, México, 1990), p. 336.

¹⁵ CIADI, Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos (Doc. CIADI/11/Rev. 1).

¹⁶ ZAMORA, *op. cit.*, v. II, p. 1019.

2.6 Consentimiento de las partes involucradas

El inversionista reclamante debe consentir por escrito o someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos del TLC. Además debe renunciar a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte contra la que reclama. En el caso de reclamaciones de un inversionista en representación de una empresa se exige el consentimiento tanto del inversionista como de la empresa, así como la renuncia a iniciar o continuar procedimientos ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte contra la que se reclama.¹⁷

En cuanto al consentimiento de la Parte contra la que se reclama para someterse al arbitraje, éste se ha dado en el artículo 1122, de manera que al surgir una determinada controversia y darse las circunstancias exigidas, la Parte tendrá que someterse al arbitraje.

2.7 Integración del tribunal arbitral

Los tribunales arbitrales se integrarán con tres miembros. El reclamante deberá nombrar uno, la Parte contra la que se reclama deberá nombrar otro y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, deberá ser nombrado por común acuerdo. En caso de no lograrse integrar el Tribunal, se establecen reglas especiales para que el Secretario General del CIADI haga los nombramientos, preferentemente de la lista de árbitros que las Partes del TLC deben preparar antes de su entrada en vigor. También será el Secretario General del CIADI quien nombre el Tribunal cuando se acumulen procedimientos.¹⁸

2.8 El derecho aplicable

El derecho aplicable para decidir las controversias sometidas a este mecanismo será el derecho internacional y las disposiciones del TLC. Cualquier interpretación que la Comisión de Libre Comercio (*infra*

¹⁷ Artículo 1121: "Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral."

¹⁸ Artículo 1123: "Número de árbitros y método de nombramiento"; artículo 1124: "Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral".

4.3 haga sobre el TLC, será obligatoria para cualquier Tribunal establecido conforme a este mecanismo.¹⁹

2.9 El laudo arbitral

El laudo del Tribunal arbitral será obligatorio y sus efectos serán únicamente respecto al caso concreto. Cuando un laudo sea desfavorable para la Parte del TLC, el Tribunal sólo podrá ordenar la restitución de la propiedad o en lugar de ésta, el pago de daños pecuniarios y el interés que proceda. En casos en que el reclamante sea un inversionista en representación de la empresa, el laudo debe disponer que el pago de daños e intereses o la restitución de la propiedad, se pague a la empresa, sin perjuicio de los derechos que los inversionistas de la empresa tengan conforme al derecho interno respecto a ese pago o restitución. Se prohíbe expresamente el pago de daños punitivos.²⁰

Las Partes estarán obligadas a hacer cumplir los laudos en su territorio. En caso de que no se cumpla un laudo, la Parte de la cual el inversionista reclamante es nacional, tiene derecho a iniciar procedimientos conforme al Capítulo XX del TLC que establece el mecanismo para resolver controversias entre las Partes (*infra* 4).

3. CAPÍTULO XIX: REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS

3.1 Antecedentes

El neo-proteccionismo que aqueja al comercio internacional actual se manifiesta principalmente en la aplicación unilateral de medidas antidumping o cuotas compensatorias conforme al derecho interno de cada país. La comunidad internacional ha fracasado en encontrar reglas sustantivas comunes en estas materias.

En la Ronda Tokio del GATT, se lograron negociar el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT (Código Anti-dumping) y el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de

¹⁹ Artículo 1131: "Derecho aplicable".

²⁰ Artículo 1135: "Laudo definitivo".

los artículos VI, XVI y XXIII del GAT (Código de Subsidios).²¹ En estos Códigos se incluyen mecanismos para resolver controversias entre Estados en materia de la aplicación de cuotas compensatorias por dumping y subsidios.

El Capítulo XIX del FTA estableció un sistema especial para la solución de controversias en materia de antidumping y de cuotas compensatorias. Este modelo lo sigue el Capítulo XIX del TLC, pero en este caso se agregaron algunas novedades importantes. Entre las novedades que resaltan está el hecho de que no tenga una vigencia limitada (el sistema del FTA sólo estaría vigente por siete años), la salvaguarda del sistema de revisión ante el panel y las reglas sobre las consultas entre las Partes.

3.2 Aplicabilidad del derecho interno de cada Parte

Las Partes conservan su derecho interno en materia de antidumping y cuotas compensatorias y podrán aplicarlo a los bienes que se importan de los territorios de cualquiera de las otras Partes. Además las Partes podrán modificar su derecho interno en la materia. Sin embargo, las reformas sólo se aplicarán a las mercancías de las otras Partes cuando así se especifique en el texto de la propia reforma.

Además, la Parte que lleva a cabo la reforma deberá notificarla por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique. Si lo solicitan las Partes a las que se aplicaría la reforma, se deberán llevar a cabo consultas. La reforma, en lo aplicable a las otras Partes, no podrá ser incompatible con el GATT, el Código Antidumping y el Código de Subsidios, ni con el objeto y finalidad del TLC y su Capítulo XIX.²²

3.3 Ambito de aplicación del Capítulo XIX

El Capítulo XIX del TLC se aplicará en dos situaciones: primero, servirá para revisar las reformas a las leyes en materia de antidumping

²¹ Texto en: WITKER, Jorge, *Códigos de Conducta Internacional del GATT Suscritos por México*, primera edición (UNAM, México, 1988), pp. 7 y 183. El Código Antidumping fue suscrito por México, D.O., 21 de abril de 1988. El Código de Subsidios no ha sido suscrito por México, aunque sí quedó reflejado en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Artículo 1902: "Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias".

o cuotas compensatorias que se aprueben después de su entrada en vigor; y, segundo, para revisar las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la entrada en vigor del TLC.

Las autoridades investigadoras competentes son: y en México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; en Canadá, el "Canadian International Trade Tribunal" y el "Deputy Minister of National Revenue [for Customs and Excise]", en EU, la "International Trade Administration of the Department of Commerce" o la "United States International Trade Commission".

3.4 La revisión de reformas legislativas en materia de antidumping y cuotas compensatorias

El sistema de revisión de las reformas legislativas en materia de antidumping y cuotas compensatorias permite a la Parte sobre la cual se aplique una reforma de este tipo, someter la reforma a revisión por un panel binacional. El panel emitirá una opinión declarativa sobre si la reforma se apega a las disposiciones del Capítulo XIX y sobre si su función o efecto de la reforma es revocar una resolución de un panel constituido conforme a este capítulo, con anterioridad.²³

El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Sin embargo, el procedimiento debe asegurar derecho a cuando menos una audiencia y a presentar argumentos y réplicas por escrito. Dentro de un periodo de 90 días, el panel deberá presentar un informe preliminar a las Partes. Las Partes tendrán derecho a presentar al panel por escrito una declaración sobre aquello en lo que no estén de acuerdo con el informe. El panel revisará su opinión y posteriormente presentará su opinión declarativa definitiva.²⁴

El panel podrá recomendar la manera en que podría corregirse la reforma. En este caso las Partes iniciarán consultas para resolver el asunto. Si no logran un acuerdo satisfactorio, ni se corrige la situación de conformidad con lo señalado por el panel, la Parte agraviada podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables a

²³ Artículo 1903: "Revisión de las reformas legislativas", párrafo 1.

²⁴ Artículo 1903, párrafo 2; anexo 1903.2.

aquéllas que el panel consideró contrarias al TLC, o denunciar el tratado respecto a la Parte que hizo la reforma.²⁵

3.5 La revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias

El sistema de revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias es alternativo a la revisión judicial de tales resoluciones. Así, el particular que se siente agraviado por una resolución definitiva tiene la opción de solicitar a su gobierno que inicie procedimientos conforme a este capítulo o recurrir, él mismo, a la revisión judicial que proceda conforme al derecho interno de la Parte donde se emitió la resolución (Parte importadora). Una vez iniciado un procedimiento ante panel no podrá iniciarse la revisión judicial ante tribunales domésticos de la Parte importadora. Asimismo, si ya existe una sentencia definitiva revisada judicialmente, no procederá la revisión ante panel.²⁶

Sólo las Partes pueden solicitar la integración de un panel, es decir, los procedimientos son entre gobiernos exclusivamente. Pueden solicitarla por iniciativa propia, y están obligadas a hacerlo cuando se los solicite una persona que conforme al derecho interno de la Parte importadora podría iniciar los procedimientos internos de revisión judicial de la resolución definitiva.²⁷

El panel revisará con base en el expediente administrativo la resolución definitiva emitida por la autoridad investigadora competente de una Parte importadora. Su tarea será determinar si esa resolución fue tomada de conformidad con el derecho interno aplicable. Se considera que el derecho interno incluye las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, las prácticas administrativas y los precedentes judiciales. El panel deberá aplicar los criterios de revisión y los principios generales de derecho que el tribunal de la Parte importadora aplicaría para la revisión judicial.²⁸

²⁵ Artículo 1903, párrafo 3.

²⁶ Artículo 1904: "Revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias", párrafos 1, 11 y 12.

²⁷ Artículo 1904, párrafo 5.

²⁸ Artículo 1904, párrafo 2.

3.6 Integración de los paneles

Los paneles para efectos tanto de la revisión de reformas legislativas como de la revisión de resoluciones definitivas, se integrarán de la misma manera. Las Partes deberán elaborar una lista de setenta y cinco posibles panelistas, de los cuales cada Parte seleccionará veinticinco.

El panel se integra con cinco miembros, dos nombrados por cada Parte y el quinto nombrado por acuerdo entre ambas Partes. De no lograr el acuerdo, se sorteará cuál de ellas lo nombrará.²⁹

3.7 Reglas de procedimiento

Las Partes deben adoptar las Reglas de Procedimiento a más tardar el 1º de enero de 1994. Las reglas deberán seguir los criterios señalados en el propio Capítulo XIX. Entre estos criterios se establece que los particulares deben tener acceso al procedimiento, incluso representados por abogados; que la información confidencial que se presente durante el procedimiento se debe proteger; y, que el procedimiento no podrá durar más de 315 días.³⁰

3.8 Fallo del panel

El fallo del panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la autoridad que la emitió con el fin de que adopte medidas no incompatibles con la decisión del panel. Si la devuelve fijará el menor plazo razonablemente posible para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución. El panel también podrá revisar la medida adoptada por la autoridad investigadora competente en cumplimiento de la devolución.³¹

El fallo del panel será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto que se haya sometido al panel. Las Partes no podrán establecer en su derecho interno la posibilidad de impugnar ante sus tribunales una resolución de un panel.³²

²⁹ Artículo 1901, párrafo 2; anexo 1901.2.

³⁰ Artículo 1904, párrafo 14.

³¹ Artículo 1904, párrafo 8.

³² Artículo 1904, párrafos 9 y 11.

3.9 El procedimiento de impugnación extraordinaria

El Capítulo XIX también establece un Procedimiento de impugnación extraordinaria, que podrá iniciar una Parte cuando considere que un miembro del panel violó el Código de conducta al cual deberán sujetarse los panelistas; o, que el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento; o, que el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción. El procedimiento se llevará ante un Comité de impugnación extraordinaria integrado por tres miembros. Las resoluciones del Comité serán obligatorias para las Partes y podrán anular el fallo del panel, devolvérselo para su revisión, o confirmarlo.³³

3.10 La salvaguarda del sistema de revisión ante el panel

Una de las grandes novedades del mecanismo es la salvaguarda del sistema de revisión ante el panel. La salvaguarda busca proteger el mecanismo de la posibilidad de que alguna Parte a través de la aplicación de su legislación impida su funcionamiento efectivo en cualquier etapa del procedimiento. Si una Parte considera que se ha dado esta situación solicitará consultas a la Parte que supuestamente impide el funcionamiento del procedimiento.³⁴

Si las consultas fracasan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un Comité especial. Éste se integrará como se integra el Comité de impugnación extraordinaria. Las Reglas de procedimiento de los comités especiales deberán ser preparadas por las Partes para el 1º de enero de 1994. Estas deberán asegurar el derecho de audiencia de las Partes y la oportunidad de presentar comunicaciones y réplicas escritas. Los comités deberán presentar a las Partes un informe preliminar y posteriormente su resolución final.³⁵

Si el Comité formula un dictamen positivo, la Parte reclamante y la contra la que se reclama iniciarán consultas para tratar de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si no logran esta solución, la Parte

³³ Artículo 1904, párrafo 13; anexo 1904.13. El FTA establece un mecanismo de revisión extraordinaria muy similar a éste, el cual sólo ha sido solicitado en el Caso de la Carne de Puerco Canadiense. Texto de la decisión en: [30 International Legal Materials 1159 (1991)].

³⁴ Artículo 1905: "Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel", párrafo 1.

³⁵ Artículo 1904, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; anexo 1905.6.

reclamante podrá suspender respecto de la otra Parte la aplicación del mecanismo de revisión de resoluciones definitivas o la aplicación de aquellos beneficios derivados del TLC que las circunstancias ameriten. Si se suspende la aplicación del mecanismo de revisión de resoluciones definitivas, la otra Parte podrá suspenderlo recíprocamente.³⁶

El Comité, podrá reunirse de nuevo si lo solicita la Parte demandada para determinar si la suspensión de beneficios es ostensiblemente excesiva, o si la Parte demandada ha corregido el problema respecto al cual el Comité, formuló el dictamen positivo. Si el Comité, concluye que el problema ha sido corregido, deberá terminarse la suspensión del mecanismo de revisión de resoluciones definitivas o la suspensión de beneficios.³⁷

3.11 Los procesos de consulta entre las Partes

Otro aspecto novedoso del Capítulo XIX es el "sistema institucional"³⁸ de consultas que establece el artículo 1907 "Consultas". Las Partes deberán consultar anualmente o cuando lo solicite alguna de ellas para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del Capítulo. En las consultas participarán funcionarios de las autoridades investigadoras de las Partes.

Las Partes también consultarán sobre la posibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre subsidios gubernamentales; y, sobre la posibilidad de un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios.

Finalmente, funcionarios de las autoridades investigadoras consultarán sobre la administración de las leyes antidumping y de cuotas compensatorias, en la Comisión de Comercio Exterior (integrada por representantes de los tres países) por lo menos anualmente.

³⁶ Artículo 1905, párrafos 7, 8 y 9.

³⁷ Artículo 1905, párrafos 10 y 11.

³⁸ TREVIÑO, Julio, "La Solución de Controversias sobre Antidumping y Cuotas Compensatorias en el Capítulo 19 del TLC", p. 12. Artículo próximo a ser publicado, presentado durante el seminario Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado en la Universidad Iberoamericana, en febrero de 1993.

4. CAPÍTULO XX: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4.1 El Capítulo XX

El Capítulo XX se divide en tres secciones. La Sección A "Instituciones" (*infra* 4.2) se refiere a la Comisión de Libre Comercio (la Comisión) y al Secretariado. La Sección B "Solución de controversias" (*infra* 5.3 al 5.13) se refiere al procedimiento para resolver controversias entre las Partes del TLC. La Sección C "Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas" (*infra* 5.14) incluye reglas sobre la interpretación del TLC en tribunales internos y otras disposiciones que fomentarán el uso del arbitraje comercial para la solución de controversias entre particulares.

Sección A - Instituciones

4.2 La Comisión y el Secretariado

La Comisión será la institución central del TLC, responsable de supervisar su implementación y desarrollo progresivo, resolver controversias, supervisar la labor de los diferentes comités y grupos de trabajo establecidos en diversos capítulos del TLC y conocer cualquier otro asunto que pueda afectar su operación. Se integra por representantes gubernamentales a nivel de gabinete presidencial.³⁹

La Comisión no será un organismo supranacional. Como institución depende de la voluntad de las Partes, no puede funcionar autónomamente. Son las Partes las que aplicarán el TLC en sus territorios, las que consultarán en la Comisión cuando menos una vez al año y las que podrán convocar sus reuniones. La Comisión sin la voluntad de las Partes no puede actuar, porque salvo que ésta decida otra cosa, todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

El Secretariado se integrará por Secciones nacionales que cada Parte deberá establecer. Cada Sección será el punto focal donde se concentrarán las actividades diarias de la Comisión. El Secretariado deberá apoyar administrativamente a los paneles, comités y grupos que se establezcan.⁴⁰

³⁹ Artículo 2001: "La Comisión de Libre Comercio".

⁴⁰ Artículo 2002: "El Secretariado".

Sección B - Solución de controversias

4.3 Los medios para la solución pacífica de controversias entre Estados

En derecho internacional existen diferentes medios pacíficos para la solución de controversias entre Estados. Algunos de estos son las negociaciones y las consultas, la investigación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial. Las características particulares de cada conflicto determinan el medio ideal para resolverlo. Cada medio puede funcionar independientemente de los otros, de manera que la aplicación de uno solo puede ser suficiente para resolver determinado conflicto.⁴¹

Sin embargo, la complejidad del conflicto puede hacer necesario el empleo de diversos medios. Un procedimiento para la solución de controversias se crea con el objeto de prevenir o asegurar la expedita resolución de controversias mediante la integración de esos medios. Así, el procedimiento establecido en el Capítulo XX del TLC tiene etapas de negociación y consultas, buenos oficios y conciliación y arbitraje, de manera que los conflictos podrán resolverse en cualquiera de esas etapas.

4.4 Ámbito de aplicación del mecanismo

Respecto a la solución de controversias, el Capítulo XX establece la obligación de las Partes de cooperar entre sí y consultarse para alcanzar acuerdo sobre la interpretación y aplicación del TLC, y así llegar a soluciones mutuamente satisfactorias sobre cualquier asunto que pueda afectar su operación.⁴²

Todas las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del TLC podrán ser resueltas conforme a los procedimientos del Capítulo XX. Únicamente se exceptuaron de la aplicabilidad de este capítulo las controversias relacionadas con antidumping y cuotas compensatorias. Incluso las controversias relacionadas con servicios finan-

⁴¹ "Manual sobre el Arreglo Pacífico de Controversias entre Estados", anexo al informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización (A/46/33).

⁴² Artículo 2003: "Cooperación".

cieros son dirimibles conforme a este capítulo,⁴³ a diferencia del FTA que las excluía expresamente.⁴⁴

Este capítulo también es aplicable a controversias derivadas de medidas existentes o en proyecto de una Parte que puedan causar anulación o menoscabo a otra Parte. El concepto de anulación o menoscabo permitirá a una Parte iniciar un procedimiento cuando considere que una medida de otra Parte, aún sin ser violatoria del TLC, le impide gozar algún beneficio que razonablemente podría esperar conforme al TLC.⁴⁵

4.5 Elección del foro

Siendo que las Partes del TLC son miembros del GATT, potencialmente podrán surgir controversias que sean dirimibles tanto conforme a los procedimientos del TLC como conforme a los del GATT. Para evitar que una controversia sea dirimida en los dos foros, se estableció que la Parte que inicie un procedimiento podrá elegir el foro al cual someterá la controversia. Si son varias las Partes demandantes, éstas deberán acordar el foro y si no hay acuerdo, normalmente se preferirá el del TLC. Una vez escogido un foro, el otro queda excluido.⁴⁶

En virtud de que las disposiciones del TLC son más detalladas en materia ambiental que las del GATT, cuando haya una controversia basada en una cuestión ambiental, la Parte demandada podrá exigir que se dirima conforme al TLC.⁴⁷ Esto es especialmente relevante en virtud del artículo 104 "Relación con tratados en materia ambiental y de conservación" que establece que en caso de contradicción entre el TLC y las obligaciones específicas en materia comercial establecidas en ciertos tratados ambientales, las obligaciones en éstos prevalecerán sobre las del TLC.

⁴³ Artículo 1414: "Solución de controversias", párrafo 1.

⁴⁴ FTA, Article 1801: "Application".

⁴⁵ Artículo 2004: "Recurso a los procedimientos de solución de controversias", anexo 2004: "Anulación y menoscabo". El origen de este concepto es el artículo XXIII del GATT. Ver: JACKSON, John, *World Trade and the Law of the GATT*, first edition (USA, The Michie Company, 1969), pp. 179-183.

⁴⁶ Artículo 2005: "Solución de controversias conforme al GATT".

⁴⁷ Artículo 2005, párrafos 3 y 4.

4.6 Consultas entre gobiernos y ante la Comisión

El procedimiento exige que las controversias primero se ventilen a nivel de consultas entre los gobiernos interesados. Las Partes consultantes están obligadas a hacer lo posible por resolver la diferencia.⁴⁸

Si las consultas fracasan, cualquiera de las Partes involucradas podrá solicitar que se reúna la Comisión para estudiar la controversia y tratar de encontrar una solución. La Comisión puede convocar expertos, o formar grupos de trabajo; o recurrir a los buenos oficios, la mediación u otros medios pacíficos para la solución de controversias; y hacer recomendaciones de solución.

Si el asunto no se resuelve en la Comisión, entonces cualquiera de las Partes en la controversia podrá solicitarle a la misma que integre un panel. La Comisión estará obligada a integrar dicho panel, de manera que ninguna Parte podrá bloquear la continuación del mecanismo.⁴⁹ Esta es una de las características más trascendentales del mecanismo, ya que en otros foros que funcionan por consenso, como el GATT, un solo miembro puede bloquear la adopción de resoluciones para iniciar procedimientos negando sistemáticamente su consentimiento.

4.7 Principio de unicidad de las controversias

La multilateralidad del TLC implicará la posibilidad de que surjan controversias multilaterales. Sin embargo, no todas las controversias posibles tendrán ese carácter. La experiencia en el GATT enseña que la multilateralización de controversias jurídicas puede dificultar su solución.

Por otro lado, no es conveniente que se presenten varias controversias de carácter bilateral sobre el mismo asunto, porque podrían ser resueltas de manera diferente e incluso contradictoriamente.

El mecanismo fomenta la unicidad de procedimientos sobre el mismo asunto. Así, si una tercera Parte considera tener interés sustancial en un asunto, tendrá derecho a participar como reclamante. Si decide no adherirse al procedimiento, deberá normalmente abstenerse de iniciar o continuar un procedimiento conforme al TLC o en el

⁴⁸ Artículo 2006: "Consultas".

⁴⁹ Artículo 2007: "La Comisión-buenos oficios, conciliación y mediación".

GATT, respecto al mismo asunto. Sólo en el caso de que surja un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales podría la tercera Parte, iniciar otro procedimiento. No obstante, las Partes sí tendrán en todo momento derecho a asistir a todas las audiencias, presentar comunicaciones escritas u orales y recibirlas.⁵⁰

4.8 Integración de los paneles por selección cruzada

Las Partes deberán integrar una lista de treinta individuos que podrán ser árbitros en los paneles. Los árbitros deberán tener conocimientos o experiencia en derecho, en comercio internacional o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales. También deberán distinguirse por su objetividad, confiabilidad y buen juicio, así como ser independientes y estar libres de toda vinculación con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas.⁵¹ Las Partes deberán preparar otra lista de quince individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como panelistas en materia de servicios financieros.⁵²

La integración de los paneles será con cinco miembros que no necesariamente tienen que estar incluidos en la lista. En el TLC se inventó un novedoso sistema de integración de paneles, la selección cruzada. Primero, las Partes nombrarán al Presidente, mismo que sólo puede ser ciudadano de una Parte involucrada si así lo acuerdan las Partes. Una vez nombrado el Presidente, operará la selección cruzada, de manera que cada Parte contendiente seleccionará dos árbitros que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

En controversias con dos Partes reclamantes, éstas nombrarán dos árbitros nacionales de la Parte contra la que reclaman y esta Parte nombrará un árbitro nacional de una Parte reclamante y otro nacional de la otra Parte reclamante.⁵³ Sin embargo, este artículo no resuelve cómo se integrarán los paneles cuando el TLC tenga más de tres Partes y se presenten controversias con más de tres Partes involucradas.⁵⁴

⁵⁰ Artículo 2008: "Solicitud de integración de un panel arbitral".

⁵¹ Artículo 2009: "Lista de panelistas".

⁵² Artículo 1414: "Solución de controversias", párrafos 2 y 3.

⁵³ Artículo 2011: "Selección del panel".

⁵⁴ El artículo 2204 "Accesión" permite la incorporación al TLC de cualquier país o grupo de países, de conformidad con los términos y condiciones que negocian con la Comisión de Libre Comercio.

En controversias en materia de servicios financieros, si las Partes así lo acuerdan pueden seleccionar únicamente árbitros expertos en derecho financiero, posiblemente de la lista de quince expertos. Si no lo acuerdan así, cada Parte puede seleccionar expertos en la materia ó árbitros conforme a las reglas del Capítulo XX. Finalmente, si la controversia es respecto al artículo 1410 "Excepciones", el Presidente del Panel necesariamente será experto en materia de servicios financieros.⁵⁵

4.9 Las Reglas Modelo de Procedimiento

El procedimiento se llevará a cabo conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento que deberá establecer la Comisión, salvo que las Partes involucradas dispongan otra cosa. Las Reglas necesariamente deberán garantizar que las Partes contendientes tengan derecho a por lo menos una audiencia ante el panel y la oportunidad de presentar por escrito alegatos y réplicas. También deberán proteger la confidencialidad de todas las actuaciones escritas u orales.⁵⁶

4.10 Controversias sobre asuntos de carácter técnico o científico

Cuando la controversia verse sobre asuntos de carácter técnico o científico el panel podrá llamar a expertos que le clarifiquen cuestiones de hecho. Asimismo, las Partes contendientes o el panel, salvo cuando aquellas se opongan, podrán solicitar un informe escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa al medio ambiente, la salud u otros asuntos científicos. El Comité de revisión científica deberá recibir la posición que le presenten las Partes respecto a los asuntos que se le sometan. Las Partes deberán recibir copia del informe del Comité. Este informe no es vinculatorio para el panel o las Partes.⁵⁷

4.11 El informe preliminar del panel

Una vez desahogadas todas las actuaciones escritas y orales necesarias, el panel presentará a las Partes un informe preliminar. Este

⁵⁵ Artículo 1414: "Solución de controversias", párrafo 4.

⁵⁶ Artículo 2012: "Reglas Modelo de Procedimiento".

⁵⁷ Artículo 2014: "Función de los expertos"; artículo 2015: "Comité de revisión científica".

deberá estar fundado en dichas actuaciones y todas las pruebas que se le hayan presentado. En el informe preliminar deberá incluir las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con el TLC y, en caso de que así se le haya solicitado, una determinación sobre si causa anulación o menoscabo. Las Partes podrán hacerle al Panel observaciones por escrito sobre el informe preliminar.

El informe preliminar permitirá que las Partes conozcan el sentido de su resolución antes de que se dicte de manera definitiva. El gran valor de este informe es que da oportunidad a las Partes para reconsiderar su posición y llegar a un acuerdo antes de la decisión final del panel.

4.12 La determinación final del panel

El panel deberá reconsiderar su informe y, si lo considera necesario, cambiarlo para presentar a las Partes contendientes su determinación final y con base en ésta deberán abocarse a resolver la controversia. De ser posible la solución de la controversia consistirá en la derogación o no ejecución de la medida que haya sido declarada incompatible con el TLC. Si no se logra una solución en este sentido, podrá optarse por una compensación.⁵⁸

4.13 La suspensión de beneficios

El efecto de la determinación final del panel es que si las Partes no logran un acuerdo, la Parte afectada tendrá derecho de suspender unilateralmente a la otra Parte, beneficios por un monto equivalente al daño que sufre.

La regla de la suspensión unilateral de beneficios equivalentes al perjuicio sufrido, se matizó con otras reglas que establecen criterios respecto a cómo efectuar tal suspensión. De ser posible, la suspensión deberá hacerse dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida declarada incompatible o que causa anulación o menoscabo. Sólo si no es factible la suspensión en esos sectores podrá hacerse en otros.

En cualquier caso en que un panel haya encontrado que una medida es incompatible con el TLC y que ésta afecta sólo al sector de servicios financieros, la suspensión sólo podrá ser en ese sector. Si se afectan el sector de servicios financieros y otro, la suspensión de beneficios en el sector financiero deberá ser equivalente al efecto de la medida en ese sector. Si la medida no afecta al sector de servicios financieros, no podrán suspenderse beneficios en el sector de servicios financieros.⁵⁹

Si una Parte contendiente considerara que el nivel de beneficios que le han sido suspendidos, es manifiestamente superior al daño que causa, podrá solicitar a la Comisión que instale un panel para determinar la equivalencia de la suspensión de beneficios con el perjuicio sufrido. El panel seguirá el procedimiento que se señale en las Reglas Modelo.

Este sistema de control parece trascendental porque sujeta la discrecionalidad de la Parte que suspenda beneficios a ciertos criterios. Esto contribuirá a que la suspensión de beneficios tenga el efecto de una compensación, y no el de una represalia.⁶⁰

Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

4.14 Interpretación del TLC ante tribunales domésticos y arbitraje comercial internacional privado

Finalmente en esta Sección se establece que cuando surjan cuestiones de interpretación del TLC en tribunales judiciales o administrativos de las Partes, podrá solicitarse que la Comisión se reúna para encontrar una interpretación aceptada por todas las Partes. Si la Comisión logra una interpretación, ésta debe presentarla a los tribunales relevantes. Si no se logra tal interpretación, todas las Partes tendrán derecho a presentar al tribunal su propia interpretación.⁶¹

Se establece que los particulares en el territorio de una Parte no podrán tener el derecho de demandar a otras Partes por violaciones al

⁵⁹ Artículo 1414: "Solución de controversias", párrafo 5.

⁶⁰ Artículo 2019: "Incumplimiento-suspensión de beneficios". El antecedente directo de estas novedosas reglas, mismas que no contenía el FTA, se encuentran en el Reporte Dunkel, que es la propuesta del Director General del GATT para terminar la Ronda Uruguay, el 20 de diciembre de 1991 (Doc. MTN:TNC/W/FA).

⁶¹ Artículo 2020: "Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas".

⁵⁸ Artículo 2017: "Determinación final"; artículo 2018: "Cumplimiento de la determinación final".

TLC. Asimismo se dispone que los tribunales nacionales de las Partes no podrán juzgar sobre la licitud e ilicitud conforme al TLC de las acciones de otras Partes. Por último se fomenta el uso del arbitraje comercial internacional privado para la solución de controversias entre particulares, obligando a las Partes a asegurar la observancia, reconocimiento y ejecución en su territorio de laudos arbitrales privados.⁶²

Finalmente en esta Parte se establece que cuando surta conflicto de jurisdicción entre los tribunales nacionales de las Partes y los tribunales de arbitraje de la Comisión de Arbitraje de la Comunidad para la solución de controversias entre particulares, los tribunales nacionales de las Partes no podrán juzgar sobre la licitud e ilicitud conforme al TLC de las acciones de otras Partes. Por último se fomenta el uso del arbitraje comercial internacional privado para la solución de controversias entre particulares, obligando a las Partes a asegurar la observancia, reconocimiento y ejecución en su territorio de laudos arbitrales privados.

4.14 Interpretación del TLC ante tribunales nacionales y arbitraje comercial internacional privado

Finalmente en esta Parte se establece que cuando surta conflicto de jurisdicción entre los tribunales nacionales de las Partes y los tribunales de arbitraje de la Comisión de Arbitraje de la Comunidad para la solución de controversias entre particulares, los tribunales nacionales de las Partes no podrán juzgar sobre la licitud e ilicitud conforme al TLC de las acciones de otras Partes. Por último se fomenta el uso del arbitraje comercial internacional privado para la solución de controversias entre particulares, obligando a las Partes a asegurar la observancia, reconocimiento y ejecución en su territorio de laudos arbitrales privados.

⁶² Artículo 2021: "Derecho de particulares"; artículo 2022: "Medios alternativos para la solución de controversias".